

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1611

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y DE ASUNTOS MUNICIPALES

Impreso el día 21 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2002

SUMARIO: **Régimen** para la gestión integral de residuos domiciliarios.

1.–**Müller.** (1.449-D.-2001.)

2.–**Mukdisé y otros.** (5.144-D.-2002.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Müller y del señor diputado Mukdisé y otros señores diputados, sobre régimen para la protección ambiental en la gestión integral de los residuos domiciliarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de los residuos domiciliarios de origen residencial, urbanos, comercial, institucional, los derivados de los servicios de salud que no sean patogénicos, y los industriales que no deriven de los procesos productivos, en todo el territorio de la Nación.

Art. 2° – Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como subproducto de los procesos de consumo y del desarrollo de actividades humanas, son desechados y que, habitualmente, son depositados y abandona-

dos en la vía pública o en lugares habilitados para tal fin.

Art. 3° – Denomínase gestión integral de residuos domiciliarios el conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones, para la administración de un sistema de recolección, manejo y aprovechamiento de residuos domiciliarios, con el objeto de garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Este proceso deberá enmarcarse en los principios del desarrollo sustentable, y tener en cuenta los aspectos físicos, legales, institucionales, sociales, culturales, económicos y ecológicos, que influyen directa e indirectamente sobre el ambiente.

La gestión integral de los residuos domiciliarios compete a las jurisdicciones municipales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° – La gestión integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transporte, procesamiento y disposición final.

Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios en su fuente.

Disposición inicial: es la acción por la cual se colocan o abandonan los residuos en la vía pública; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones y que garanticen la minimización de los efectos negativos sobre el ambiente. La disposición inicial podrá ser:

–*General:* sin clasificación previa.

–*Selectiva:* con clasificación a cargo de la fuente generadora.

Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes y la carga de los mismos en los vehículos recolectores. Puede ejecutarse en dos formas:

–*General*: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

–*Diferencial*: realizando una selección por tipo de residuo, ya sea por su peligrosidad o por su posibilidad de aprovechamiento.

Transporte: incluye los viajes de traslado de los residuos desde los puntos de recolección hasta los centros de transferencia a vehículos de mayor capacidad hasta los centros de procesamiento, o hasta los sitios de disposición final, y los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores.

Procesamiento: comprende el conjunto de operaciones encaminadas al aprovechamiento o valorización de los recursos contenidos en los residuos.

Tratamiento final: comprende la operación final de destino permanente de los residuos y de las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de procesamiento adoptados.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 5° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de preservar los recursos ambientales;
- b) Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que estos residuos generan y sus posibles soluciones;
- c) Promover la valorización de los residuos domiciliarios; entendiéndose por valorización a los métodos y procesos de reutilización y reciclaje en sus formas química, física, mecánica y energética;
- d) Disminuir los efectos negativos que estos residuos puedan producir en el ambiente, mediante la incorporación de procesos y tecnologías adecuadas a tal fin;
- e) Promover la eliminación del sistema de disposición final de residuos carentes del proceso de gestión integral objeto de esta ley; entendiéndose por disposición final a los rellenos sanitarios e incineración controlada (con o sin recuperación de energía).

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 6° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7° – Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, instando a los generadores a modificar su accionar en la materia, a fin de acercarse a

las metas establecidas de reducción, valorización, reutilización y reciclaje;

- b) Colaborar en la formulación de planes y programas referidos a la gestión integral de residuos domiciliarios;
- c) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y políticas propuestas;
- d) Elaborar un informe anual;
- e) Administrar los recursos de origen nacional o internacional que se destinen al cumplimiento de la presente ley;
- f) Generar políticas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos;
- g) Promover programas de educación ambiental, centrados en los objetivos de reducción, reutilización, valorización y reciclaje;
- h) Proveer el asesoramiento para la organización de sistemas experimentales de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones, municipales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; para la evaluación de los sistemas y el desarrollo de los programas definitivos;
- i) Promover políticas tendientes a la optimización de los ciclos de vida de los productos;
- j) Promover los circuitos económicos necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley;
- k) Llevar un registro de usuarios finales y disponer de información actualizada de la evolución de los mercados demandantes.

CAPÍTULO IV

Sujetos obligados

Art. 8° – Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su legislación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los sistemas de gestión de residuos que mejor se adapten a las características y particularidades de su jurisdicción, tendiendo a promover el cumplimiento de las metas nacionales de reducción y reciclado.

La legislación complementaria deberá prever mecanismos de participación de los municipios en la implementación progresiva de los sistemas de gestión establecidos, que les garanticen el acceso a los programas de capacitación y financiamiento que sean necesarios para el cumplimiento de las metas de reducción y reciclaje.

Art. 9° – Las jurisdicciones municipales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición de los residuos, con arreglo a la legislación vigente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO V

Los generadores

Art. 10. – Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos en los términos del artículo 2°.

Art. 11. – Las jurisdicciones municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán mecanismos de adhesión voluntaria de los generadores a los programas de separación de los residuos en origen, de acuerdo a los métodos y sistemas que los mismos implementen.

Art. 12. – Los generadores, en función del volumen o cantidad de residuos producidos se clasifican en:

- a) Generadores individuales;
- b) Grandes generadores.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las jurisdicciones municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 13. – Denomínase grandes generadores a los efectos de la presente ley a aquellos generadores de los sectores comercial, institucional e industrial que produzcan un volumen o cantidad de residuos domiciliarios tal que, a juicio de la autoridad de aplicación, requieran de la implementación de programas especiales de gestión, previamente aprobados por la misma.

CAPÍTULO VI

Centros de procesamiento y sitios de disposición final

Art. 14. – Denomínase centro de procesamiento a los fines de la presente ley, a aquellos edificios, instalaciones o terrenos que son habilitados por la autoridad competente de cada jurisdicción, y en los cuales, los residuos provenientes de la recolección domiciliaria son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, almacenados temporariamente, utilizados en procesos de valoración y transferidos al mercado secundario, como producto elaborado, como materia prima para nuevos procesos productivos o derivados a los sitios de disposición final como fracción de rechazo de los métodos de procesamiento adoptados.

Art. 15. – Denomínase sitios de disposición final a los fines de la presente ley a los lugares especialmente acondicionados para la disposición permanente de los residuos por los métodos que no alteren la calidad de los recursos ambientales. Los residuos que no puedan ser reciclados, reutilizados o procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, podrán destinarse a un sitio de disposición final.

Art. 16. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los

requisitos necesarios para la habilitación de los sitios de disposición final, en función de las tecnologías utilizadas y de las características de los recursos ambientales.

CAPÍTULO VII

Metas y disposiciones complementarias

Art. 17. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la modalidad en el establecimiento de las metas de reducción, valoración, reutilización y reciclaje y los sistemas de recolección y transporte de los residuos de acuerdo a las características ambientales y regionales, las que serán progresivas a partir del período de preparación y deberán confluir con las metas establecidas por el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación.

Art. 18. – Dentro de los 180 días hábiles a partir de la reglamentación de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a la presentación del primer informe para establecer las metas a nivel nacional.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2002.

Luis J. Jalil. – Héctor J. Cavallero. – Juan C. Olivero. – Miguel R. D. Mukdise. – Graciela I. Gastañaga. – Oscar F. González. – Mirta E. Rubini. – Atlanto Honcheruk. – Horacio Vivo. – Julio C. Accavallo. – Miguel A. Baigorria. – Jorge L. Bucco. – Pedro J. C. Calvo. – Luis F. J. Cigogna. – Hernán N. L. Damiani. – José L. Fernández Valoni. – Angel O. Geijo. – Ricardo Gómez. – María E. Herzovich. – Gracia M. Jaroslavsky. – Miguel A. Jobe. – Juan C. López. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Aída F. Maldonado. – Alfredo A. Martínez. – Miguel A. Mastrogiacomo. – Julio C. Moisés. – Marta L. Osorio. – Tomás R. Pruyas. – Liliana E. Sánchez. – Francisco N. Sellarés. – Julio R. F. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales, han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Müller y del señor diputado Mukdise y otros señores diputados, de régimen para la protección ambiental en la gestión integral de los residuos domiciliarios. Luego de su estudio creen necesario unificar en un único despacho los citados proyectos, por considerar que su contenido atiende a una temática similar.

Luis Jalil.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS
DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1° – Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de los residuos domiciliarios de origen residencial, urbanos, comercial, institucional, los derivados de los servicios de salud que no sean patógenos, y los industriales que no deriven de los procesos productivos, en todo el territorio de la Nación. Quedan excluidos de los alcances de la presente ley, los residuos de origen industrial, los patógenos derivados de las actividades de servicio para la salud de seres humanos y animales, y aquellos que siendo domiciliarios presenten características de peligrosidad, toxicidad o nocividad significativas.

Art. 2° – Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como subproducto de los procesos de consumo y del desarrollo de actividades humanas, son desechados y que, habitualmente, son depositados y abandonados en la vía pública o en lugares habilitados para tal fin.

Art. 3° – Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para la administración de un sistema de recolección, manejo y aprovechamiento de residuos domiciliarios, con el objeto de garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Este proceso deberá enmarcarse en los principios del desarrollo sustentable, y tener en cuenta los aspectos físicos, legales, institucionales, sociales, culturales, económicos y ecológicos, que influyen directa e indirectamente sobre el ambiente.

Art. 4° – La gestión integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transporte, procesamiento y disposición final.

- *Generación*: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios en su fuente.
- *Disposición inicial*: es la acción por la cual se colocan o abandonan los residuos en la vía pública; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones y que garanticen la minimización de los efectos negativos sobre el ambiente. La disposición inicial podrá ser:

– *General*: sin clasificación previa.

– *Selectiva*: con clasificación a cargo de la fuente generadora.

- *Recolección*: es el conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes y la carga de los mismos en los vehículos recolectores. Puede ejecutarse en dos formas:

– *General*: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

– *Diferencial*: realizando una selección por tipo de residuo, ya sea por su peligrosidad o por su posibilidad de aprovechamiento.

- *Transporte*: incluye los viajes de traslado de los residuos desde los puntos de recolección hasta los centros de transferencia a vehículos de mayor capacidad hasta los centros de procesamiento, o hasta los sitios de disposición final, y los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores.

- *Procesamiento*: comprende el conjunto de operaciones encaminadas al aprovechamiento o valorización de los recursos contenidos en los residuos.

- *Tratamiento final*: comprende la operación final de destino permanente de los residuos y de las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de procesamiento adoptados.

Art. 5° – Son finalidades de la presente ley:

- a) Promover un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de preservar los recursos ambientales;
- b) Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que estos residuos generan y sus posibles soluciones;
- c) Promover la reducción del volumen y la cantidad total, y por persona, de residuos domiciliarios que se producen, estableciendo metas progresivas, a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los términos del artículo 5°;
- d) Promover la valorización de los residuos domiciliarios; entendiéndose por valorización a los métodos y procesos de reúso y reciclaje en sus formas química, física, mecánica y energética;
- e) Disminuir los efectos negativos que estos residuos puedan producir en el ambiente, mediante la incorporación de procesos y tecnologías adecuadas a tal fin;
- f) Fomentar el uso de materiales, objetos o productos en cuya producción se utilice material reusado o reciclado o que permita el reúso o reciclado posterior;

- g) Promover la eliminación del sistema de disposición final de residuos carentes del proceso de gestión integral objeto de esta ley;
- h) Promover las medidas necesarias que aseguren que los materiales recolectados sean efectivamente reusados, reciclados, o valorizados por otros métodos de utilización.

CAPÍTULO II

Sujetos obligados

Art. 6° – Los gobiernos provinciales, a través de los municipios y en base al régimen municipal que posean, y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán responsables de la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción, los cuales deberán procesarse o disponerse con métodos ambientalmente adecuados.

Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su legislación interna de acuerdo a lo establecido en la presente ley, determinando la responsabilidad municipal en la ejecución de las etapas de recolección, transporte, procesamiento y disposición final.

Art. 7° – Las jurisdicciones podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición de los residuos.

Art. 8° – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los sistemas de gestión de residuos que mejor se adapten a las características y particularidades de su jurisdicción, tendiendo a promover el cumplimiento de las metas nacionales de reducción y reciclado.

CAPÍTULO III

Los generadores

Art. 9° – Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos en los términos del artículo 2°. La producción de residuos genera obligaciones en el responsable de la misma. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos en la vía pública de acuerdo a las normas de cada jurisdicción.

Art. 10. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán mecanismos de adhesión voluntaria de los generadores a los programas de separación de los residuos en origen, de acuerdo a los métodos y sistemas que los mismos implementen.

Art. 11. – Los generadores, en función del volumen o cantidad de residuos producidos se clasifican en:

- a) Generadores individuales;
- b) Grandes generadores.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 12. – Denomínase grandes generadores a los efectos de la presente ley a aquellos generadores de los sectores comercial, institucional e industrial que produzcan un volumen o cantidad de residuos domiciliarios tal que, a juicio de la autoridad de aplicación, requieran de la implementación de programas especiales de gestión, previamente aprobados por la misma.

CAPÍTULO IV

La recolección y el transporte

Art. 13. – Los sujetos obligados podrán adoptar los métodos o sistemas de recolección y transporte que mejor se adapten a las características particulares de su territorio, cumpliendo para su realización con las condiciones de higiene y seguridad adecuadas a tal fin.

Art. 14. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán las medidas necesarias para que se provean los envases y contenedores apropiados para el cumplimiento progresivo de los objetivos de la recolección diferenciada. Se implementará a través de los municipios, y éstos informarán debidamente a la población respecto de la instrumentación del sistema de gestión integral de residuos domiciliarios.

CAPÍTULO V

Centros de procesamiento

Art. 15. – Denomínase centro de procesamiento a los fines de la presente ley, a aquellos edificios, instalaciones o terrenos que son habilitados por la autoridad de aplicación a tales efectos, y en los cuales, los residuos provenientes de la recolección domiciliaria son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, almacenados temporariamente, utilizados en procesos de valoración y transferidos al mercado secundario, como producto elaborado, como materia prima para nuevos procesos productivos o derivados a los sitios de disposición final como fracción de rechazo de los métodos de procesamiento adoptados.

CAPÍTULO VI

Sitios de disposición final

Art. 16. – Denomínase sitios de disposición final a los fines de la presente ley a los lugares especialmente acondicionados para la disposición permanente de los residuos por los métodos que no alteren la calidad de los recursos ambientales. Los residuos que no puedan ser reciclados, reusados o procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, podrán destinarse a un sitio de disposición final.

Art. 17. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los

requisitos necesarios para la habilitación de los sitios de disposición final, en función de las tecnologías utilizadas y de las características de los recursos ambientales.

CAPÍTULO VII

Coordinación interjurisdiccional

Art. 18. – El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional.

Art. 19. – El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Coordinar las políticas de gestión para la implementación de sistemas de procesamiento, reducción, reúso, reciclaje y disposición final de residuos en los términos de la presente ley;
- b) Promover la integración y articulación de los circuitos económicos involucrados en los objetivos de la presente ley. A tal fin, deberá llevar un registro de usuarios finales y disponer de información actualizada de la evolución de los mercados demandantes de materiales;
- c) Implementar programas de comunicación social para promover la participación de la población en los programas de reducción, reúso y reciclaje;
- d) Centralizar la información referida al cumplimiento de las metas propuestas;
- e) Difundir la información disponible con periodicidad no mayor de un año;
- f) Establecer y actualizar las metas de reducción y valorización de residuos domiciliarios de acuerdo a los estudios realizados y a los resultados obtenidos en la aplicación de la presente ley;
- g) Promover políticas tendientes a la optimización de los ciclos de vida de los productos;
- h) Promover sistemas de incentivos para un mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación, organizará un sistema de comunicación técnico-económico que posibilite en el seno del COFEMA la centralización de la información a fin de facilitar la coordinación de las medidas necesarias para una adecuada aplicación de los programas de reducción, reúso y reciclaje de residuos en las jurisdicciones respectivas.

CAPÍTULO VIII

Autoridad de aplicación

Art. 21. – Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios,

instando a los generadores a modificar su accionar en la materia, a fin de acercarse a las metas establecidas de reducción, reúso y reciclaje;

- b) Formular los planes y programas referidos a la gestión integral de residuos domiciliarios;
- c) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y políticas propuestas;
- d) Elaborar un informe anual para ser remitido al organismo de coordinación nacional. Este informe deberá describir tipo, volumen y cantidad de materiales recolectados y cantidad total y composición de los residuos que puedan ser reusados, reciclados, valorizados o que deban ser derivados a los sitios de disposición final;
- e) Administrar los recursos de origen nacional o internacional que se destinen al cumplimiento de la presente ley;
- f) Generar políticas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos;
- g) Promover programas de educación ambiental, centrados en los objetivos de reducción, reúso y reciclado;
- h) Proveer el asesoramiento para la organización de sistemas experimentales de recolección diferenciada en los distintos municipios o jurisdicciones de su territorio para ser evaluados, y que deriven en el desarrollo de los programas definitivos.

Art. 22. – La autoridad de aplicación determinará en función de las características particulares de cada jurisdicción las prioridades sobre los materiales a ser recolectados por los programas municipales de separación en origen u otros programas que se encuentren en desarrollo.

Art. 23. – Aquellos recursos generados por la implementación de este sistema serán administrados por la autoridad de aplicación y distribuidos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley de acuerdo a los criterios que la misma determine.

CAPÍTULO IX

Metas de reducción, reúso y reciclaje

Art. 24. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la modalidad en el establecimiento de las metas de reducción, reutilización y reciclaje, de acuerdo a las características ambientales y regionales, las que serán progresivas a partir del período de preparación y deberán confluir con las metas establecidas por el COFEMA.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 25. – Dentro de los 180 días corridos a partir de la reglamentación de la presente ley, el COFEMA

deberá dar cumplimiento a la presentación del primer informe para establecer las metas a nivel nacional, según lo indicado en el inciso e) del artículo 20.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mabel H. Müller.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS
DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de los residuos domiciliarios de origen residencial, urbanos, comercial, institucional, los derivados de los servicios de salud que no sean patogénicos, y los industriales que no deriven de los procesos productivos, en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º – Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como subproducto de los procesos de consumo y del desarrollo de actividades humanas, son desechados y que, habitualmente, son depositados y abandonados en la vía pública o en lugares habilitados para tal fin.

Art. 3º – Denomínase gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones, para la administración de un sistema de recolección, manejo y aprovechamiento de residuos domiciliarios, con el objeto de garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Este proceso deberá enmarcarse en los principios del desarrollo sustentable, y tener en cuenta los aspectos físicos, legales, institucionales, sociales, culturales, económicos y ecológicos, que influyen directa e indirectamente sobre el ambiente.

Art. 4º – La gestión integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transporte, procesamiento y disposición final.

Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios en su fuente.

Disposición inicial: es la acción por la cual se colocan o abandonan los residuos en la vía pública; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones y que garanticen la minimización de los efectos negativos sobre el ambiente. La disposición inicial podrá ser:

–*General:* sin clasificación previa.

–*Selectiva:* con clasificación a cargo de la fuente generadora.

Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes y la carga de los mismos en los vehículos recolectores. Puede ejecutarse en dos formas:

–*General:* sin discriminar los distintos tipos de residuo.

–*Diferencial:* realizando una selección por tipo de residuo, ya sea por su peligrosidad o por su posibilidad de aprovechamiento.

Transporte: incluye los viajes de traslado de los residuos desde los puntos de recolección hasta los centros de transferencia a vehículos de mayor capacidad hasta los centros de procesamiento, o hasta los sitios de disposición final, y los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores.

Procesamiento: comprende el conjunto de operaciones encaminadas a las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de aprovechamiento o valorización de los recursos contenidos en los residuos.

Tratamiento final: comprende la operación final de destino permanente de los residuos y de las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de procesamiento adoptados.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 5º – Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de preservar los recursos ambientales;
- b) Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que estos residuos generan y sus posibles soluciones;
- c) Promover la valorización de los residuos domiciliarios; entendiéndose por valorización a los métodos y procesos de rehuso y reciclaje en sus formas química, física, mecánica y energética;
- d) Disminuir los efectos negativos que estos residuos puedan producir en el ambiente, mediante la incorporación de procesos y tecnologías adecuadas a tal fin;
- e) Promover la eliminación del sistema de disposición final de residuos carentes del proceso de gestión integral objeto de esta ley; entendiéndose por disposición final los rellenos sanitarios e incineración controlada (con o sin recuperación de energía).

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 6º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7° – Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, instando a los generadores a modificar su accionar en la materia, a fin de acercarse a las metas establecidas de reducción, valorización, rehuso y reciclaje;
- b) Formular los planes y programas referidos a la gestión integral de residuos domiciliarios,
- c) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y políticas propuestas;
- d) Elaborar un informe anual;
- e) Administrar los recursos de origen nacional o internacional que se destinen al cumplimiento de la presente ley;
- f) Generar políticas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos;
- g) Promover programas de educación ambiental, centrados en los objetivos de reducción, rehuso, valorización y reciclado;
- h) Proveer el asesoramiento para la organización de sistemas experimentales de recolección diferenciada en los distintos municipios o jurisdicciones de su territorio para ser evaluados, y que deriven en el desarrollo de los programas definitivos;
- i) Promover políticas tendientes a la optimización de los ciclos de vida de los productos;
- j) Promover los circuitos económicos necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley;
- k) Llevar un registro de usuarios finales y disponer de información actualizada de la evolución de los mercados demandantes.

CAPÍTULO IV

Sujetos obligados

Art. 8° – Cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su legislación interna de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Art. 9° – Las jurisdicciones podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición de los residuos.

Art. 10. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los sistemas de gestión de residuos que mejor se adapten a las características y particularidades de su jurisdicción, tendiendo a promover el cumplimiento de las metas nacionales de reducción y reciclado.

CAPÍTULO V

Los generadores

Art. 11. – Denominase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica

que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos en los términos del artículo 2°.

Art. 12. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán mecanismos de adhesión voluntaria de los generadores a los programas de separación de los residuos en origen, de acuerdo a los métodos y sistemas que los mismos implementen.

Art. 13. – Los generadores, en función del volumen o cantidad de residuos producidos se clasifican en:

- a) Generadores individuales;
- b) Grandes generadores.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 14. – Denominase grandes generadores a los efectos de la presente ley a aquellos generadores de los sectores comercial, institucional e industrial que produzcan un volumen o cantidad de residuos domiciliarios tal que, a juicio de la autoridad de aplicación, requieran de la implementación de programas especiales de gestión, previamente aprobados por la misma.

CAPÍTULO VI

Centros de procesamiento y sitios de disposición final

Art. 15. – Denominase centro de procesamiento a los fines de la presente ley, a aquellos edificios, instalaciones o terrenos que son habilitados por la autoridad de aplicación a tales efectos, y en los cuales, los residuos provenientes de la recolección domiciliaria son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, almacenados temporariamente, utilizados en procesos de valoración y transferidos al mercado secundario, como producto elaborado, como materia prima para nuevos procesos productivos o derivados a los sitios de disposición final como fracción de rechazo de los métodos de procesamiento adoptados.

Art. 16. – Denominase sitios de disposición final a los fines de la presente ley a los lugares especialmente acondicionados para la disposición permanente de los residuos por los métodos que no alteren la calidad de los recursos ambientales. Los residuos que no puedan ser reciclados, rehusados o procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, podrán destinarse a un sitio de disposición final.

Art. 17. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los sitios de disposición final, en función de las tecnologías utilizadas y de las características de los recursos ambientales.

CAPÍTULO VII

Metas y disposiciones complementarias

Art. 18. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la modalidad en el establecimiento de las metas de reducción, valoración, reutilización y reciclaje, de acuerdo a las características ambientales y regionales, las que serán progresivas a partir del período de preparación y deberán confluir con las metas establecidas por el Poder Ejecutivo a través de la Se-

cretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental (SRNyPA).

Art. 19. – Dentro de los 180 días hábiles a partir de la reglamentación de la presente ley, la SRNyPA deberá dar cumplimiento a la presentación del primer informe para establecer las metas a nivel nacional.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel R. D. Mukdise. – Alejandro Balián.
– Zulema B. Daher. – Angel O. Geijo. –
Miguel A. Insfran. – Gracia M.
Jaroslavsky. – Alejandro M. Nieva.*